



**NUMERO INTERNO RADICADO: 2019-08996
NI 14121**

CPMS ERE BUCARAMANGA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: GIRALDO IVAN
ALMEIDA VELASQUEZ CC 1 095 821 056 DE LAS PROVIDENCIAS
QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 8 DE OCTUBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**GIRALDO IVAN ALMEIDA
VELASQUEZ CC 1 095 821 056**

ASESOR JURIDICO

OSNAIDER R

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GILDARDO IVAN ALMEIDA VELASQUEZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 58 C número 123-94 Piso 2 Floridablanca, Santander.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Primero penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca en sentencia del 13 de abril de 2020 impuso a GILDARDO IVAN ALMEIDA VELASQUEZ pena de 13 meses, 24 días de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *Hurto calificado*, preceptúa:

"**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1o.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado:

- Descuenta pena de 13 meses, 24 días de prisión (414 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2019, a hoy, lo que totaliza una privación efectiva de la libertad por 9 meses, 8 días (278 días) de pena descontada.
- No ha sido destinatario de redención de pena.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (248.4 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente obran informes de transgresiones al beneficio concedido como que al realizar las visitas no fue encontrado en el lugar de residencia, tal como se informa con oficio del 24 de agosto de 2020 al hacer la visita del día 19 de agosto a las 10:32 horas; al igual que obra informe de su progenitora sobre su mala conducta, de donde se concluye que ha incumplido las obligaciones inherentes a la prisión

domiciliaria, por lo que se iniciará el respectivo trámite de revocatoria preceptuado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su mala conducta, olvidando su condición de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C. Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado GILDARDO IVAN ALMEIDA VELASQUEZ, identificado con la cédula 1.095.821.056, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez